**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 04/10/2024

**SGC**: 4842

**Despacho Judicial**: 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYÁN

**Radicado**:19001-3333-003-2014-00084-00

**Demandante**: JESÚS ALEXANDER CORTES IDROBO (victima directa) OFELIA PÉREZ CAMAYO (Compañera permanente de la víctima directa) CORÍN VANESSA CORTES PÉREZ (hija de la víctima directa)

**Demandado**: MUNICIPIO DE POPAYÁN; EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; El señor AURELIO PIZO HOYOS como propietario del vehículo de placas VAJ-229; El señor JOSÉ REINEYRO URIBE ORTEGA como conductor del vehículo de placas VAJ-229 Y la EMPRESA COOPERATIVA RÁPIDO TAMBO: No se admitió la demanda frente a este porque el apoderado de la parte actora no subsano en debida forma las correcciones realizadas por el despacho por lo que rechazo la vinculación de este demandado, situación que fue confirmada por el H. Tribunal.

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación:** DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 12/12/2014

**Fecha fin Término**: 13/03/2015

**Fecha Siniestro**: 31/12/2011

**Hechos**: De conformidad con lo señalado en la demanda se tiene que el día 31 de diciembre de 2011, el señor Jesús Alexander Cortes Idrobo abordó el vehículo de placas VAJ-229 afiliado a la empresa de transportes rápido Tambo, de propiedad del señor Aurelio Pizo Hoyos y conducido por el señor José Reineyro Uribe Ortega cuando antes de llegar a su destino por la vereda San Rafael ocurre el accidente. En el informe ejecutivo FPJ-3 se indicó como hipótesis del accidente lo siguiente: (i) para el vehículo: 118 “falta de mantenimiento mecánico”. (ii) para la vía: 301 “ausencia total o parcial de señales y “303” superficie lisa. Y (iii) para el conductor: 120 “sobrecupo”. De conformidad con lo anterior, el señor Jesús Alexander Cortes Idrobo sufrió las siguientes lesiones politraumatismos, clavícula derecha, trauma dorsal, traumatismo de tórax.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare administrativamente responsable a los demandados y en consecuencia se les condene a pagar lo siguiente: 1. Lucro Cesante a favor del señor Jesús Alexander Cortes Idrobo: 50SMLMV. 2. Perjuicios morales: Jesús Alexander Cortes Idrobo 100SMLMV, Ofelia Pérez Camayo 100SMLMV y Corín Vanessa Cortes Pérez 100SMLMV; 3. Perjuicios Fisiológicos o Daño a la vida en relación: Jesús Alexander Cortes Idrobo 100SMLMV, Ofelia Pérez Camayo 100SMLMVy Corín Vanessa Cortes Pérez 100SMLMV. Total: 650SMLMV.

**Liquidación objetivada de las pretensiones: $52.000.000** Se llegó a este valor de la siguiente manera:

**Lucro cesante:0.**

No se reconoce, toda vez que hasta esta instancia procesal no se ha acreditado la actividad económica que desempeñaba el señor Jesús Alexander Cortes Idrobo para la fecha de los hechos ni los supuestos ingresos que percibía, máxime cuando en el ADRES registra en el régimen subsidiado como cabeza de hogar.

**Perjuicios morales: 30 SMLMV equivalentes a $39.000.000. (Salario 2024)**

Se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje del 1% al 10%, toda vez en el informe de medicina legal No. 2013C-06010302181 como conclusión se le dio 60 días de incapacidad médico legal al señor Jesús Alexander Cortes Idrobo y en las lesiones se determinó “*paciente con fractura de clavícula derecha*”, pero a la fecha no existe dictamen pericial que determine porcentaje de PCL, por lo que se calculará con el mínimo. En ese sentido el Consejo determinó 10 smmlv para la víctima directa y aquellos en el primer grado de consanguinidad (3 demandantes –víctima directa, compañera permanente e hija) 30 SMLMV equivalentes a $39.000.000 (año 2024).

**Daño a la vida en relación: 10SMLMV** **equivalentes a $13.000.000. (Salario 2024)**

No se reconoce con la denominación de daño a la vida en relación toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente, sino que por el contrario lo subsumió en el daño a la salud de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251. Por lo anterior, se reconoce el mínimo establecido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa, es decir 10 SMLV para una gravedad de lesión entre el 1% al 10%, toda vez que si bien es cierto no existe hasta la fecha dictamen de pérdida de capacidad laboral, se encuentra el informe de medicina legal No. 2013C-06010302181 que como conclusión le dio 60 días de incapacidad médico legal al señor Jesús Alexander Cortes Idrobo y en las lesiones se determinó “*paciente con fractura de clavícula derecha.*

**Deducible:** 0. No se pactó.

**Coaseguro:** No hay.

**Excepciones**: Se presentaron las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**

1. PRIMERA: INEXISTENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS.
2. SEGUNDA: TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN EL MISMO Y COMO TAL EXONERACION DEL DEBER DE INDEMNIZAR A FAVOR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.
3. TERCERA: EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR FALTA DE AUTORIZACIÓN DEL CONDUCTOR POR PARTE DEL ASEGURADO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.
4. CUARTA: EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR EVIDENTE SOBRECURO DE PASAJEROS
5. QUINTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
6. SEXTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO
7. SEPTIMA: AMPARO DE PERJUICIO MORAL SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL SIN SUPERAR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
8. OCTAVA: AMPARO DE LUCRO CESANTE CONDICIONADO A QUE CUALQUIER CONDENA POR ESTOS PERJUICIOS NO PUEDEN SUPERAR EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
9. NOVENA: NO AMPARO DE PERJUICIOS FISIOLOGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.
10. DECIMA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA.
11. DECIMA PRIMERA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.
12. DECIMA SEGUNDA: LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS.
13. DECIMA TERCERA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.
14. DECIMA CUARTA: DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
15. DECIMA QUINTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA.

**Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil CONTRACTUAL NO. 44003532

**Vigencia Afectada**: 14/11/2011 al 14/11/2012

**Ramo**: RCC

**Agencia Expide**: 100013 POPAYÁN

**Placa**: VAJ-229

**Valor Asegurado**: SMMLV 2,640

**Deducible**: 0 %

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS

**Reserva sugerida**: $7.800.000 el 20% de la liquidación objetiva

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que operó la causal de exclusión denominada sobrecupo.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la **Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003532** cuyo tomador es la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo y asegurado el señor Carlos Aurelio Pizo Hoyos, no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. El contrato de seguro fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad civil contractual causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 31 de diciembre de 2011 y la vigencia de la póliza comprende desde el 14 de noviembre de 2011 al 14 de noviembre de 2012. Sin embargo, se excluyó “*el sobrecupo de pasajeros”,* lo cual se encuentra acreditado dentro del proceso a través del informe ejecutivo FPJ-3 donde se indica por parte del Policía Judicial que el vehículo de placas VAJ-229 transitaba con 72 pasajeros de los cuales 67 se lesionaron y 5 fallecieron, cuando su capacidad era para 44 pasajeros, por lo anterior el contrato de seguro no ofrece cobertura material. Sin embargo, es importante señalar que existe una posibilidad de que las cláusulas sean declaradas ineficaces porque se establecieron desde la **página 3** del condicionado general y no figuran en caracteres destacados en la **primera página** de la póliza conforme lo ha establecido las normas legales vigentes, entre otras, el art. 44 de la Ley 45 de 1990 y especialmente el art.184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF.

Ahora bien, frente a la responsabilidad debe decirse que eventualmente los asegurados pueden resultar vencidos en el proceso, toda vez que, en primer lugar la conducción de vehículos automotores se erige como una “actividad peligrosa” circunstancia que atribuye una presunción de culpa en cabeza del transportador, en segundo lugar, a través del informe ejecutivo FPJ-3 se evidencia que el señor Jesús Alexander Cortes Idrobo transitaba como pasajero en el vehículo de placas VAJ-229, acreditando con ello la existencia del contrato de transporte y su calidad de pasajero, en tercer lugar, en este mismo documento que goza de presunción legal se codificó al vehículo y su conductor con las causales 118 “*falta de mantenimiento mecánico*” y 120 “*sobrecupo*”, lo cual puede darle un indicio al Juez sobre la responsabilidad del asegurado. De igual forma, podría hablarse de que existiría una culpa compartida con el Municipio de Popayán que también fue codificado por el Policía Judicial con la causal para la vía 301 *“ausencia total o parcial de señales”* y 303 “*superficie lisa*”. No obstante, dependerá del debate probatorio determinar si en efecto lo señalado en el Informe Ejecutivo es determinante para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, máxime cuando este fue elaborado al día siguiente de la ocurrencia de los hechos por temas de orden público y así mismo de la valoración de las demás pruebas que se practiquen en el decurso procesal, especialmente porque hasta la fecha no se evidencian eximentes de responsabilidad que puedan exonerar a los demandados. Sin embargo, ello no es óbice para modificar la calificación para la Equidad Seguros, toda vez que operó la causal de exclusión pactada en el contrato de seguros denominada “sobrecupo” y la cual de entrada se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja, en tanto no resulta factible una condena por hechos que se encuentran expresamente excluidos en el contrato de seguros. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

GHA Abogados & Asociados